

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal Gutiérrez Piña.
Abogados:	Licda. Juana Evangelista, Dra. Luisa Michel Contreras y Dr. Víctor de Jesús Correa.
Recurrida:	Lourdes Larain Rodríguez Bidó.
Abogados:	Licdos. Rafael Solís y Santo Silfredo Mateo Jiménez.

#### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Gutiérrez Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08455182-4, domiciliado y residente en la calle 12, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 3400, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Evangelista, por sí y por el Dr. Víctor de Jesús Correa, abogados de la parte recurrente, Cristóbal Gutiérrez Piña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Solís, por sí y por el Licdo. Silfredo Mateo Jiménez, abogados de la parte recurrida, Lourdes Larain Rodríguez Bidó;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Víctor de Jesús Correa y Luisa Michel Contreras, abogados de la parte recurrente, Cristóbal Gutiérrez Piña, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Santos Silfredo Mateo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Lourdes Larain Rodríguez Bidó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil posesoria en reintegranda interpuesta por Lourdes Larain Rodríguez Bidó contra Cristóbal Gutiérrez Piña, el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, dictó el 24 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 48-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que ratifica la declaración de buena y válida en la forma la presente Demanda En Acción Interdicto Posesoria Reintegranda, por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho pronunciada en audiencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ordena la reintegración en la posesión a favor de la señora LOURDES LARAIN RODRÍGUEZ BIDÓ, en el inmueble objeto de la presente demanda, marcado como un área de terreno de 200mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 210-B, D. C. 32, en el Municipio Boca Chica; TERCERO: Condena a CRISTÓBAL GUTIÉRREZ PIÑA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LICDOS. SANTOS S. MATEO JIMÉNEZ y YOHAN MANUEL MATEO MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Rechaza la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante, al no haber probado la parte demandante que en el presente caso existiera vandalismo; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión, Cristóbal Gutiérrez Piña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 89-21-03-2006, de fecha 21 marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Virgilio Quezada, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 3400, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida señora LOURDES LARAIN RODRÍGUEZ BIDÓ, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado (sic) legalmente; SEGUNDO: RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor CRISTOBAL GUTIÉRREZ, mediante el Acto No. 89/21/03/2006 de fecha Veintiuno (21) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial VIRGILIO QUEZADA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, EN CONTRA de la Sentencia No. 48/2006 de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2006, expedida por el Juzgado de Paz de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos út supra enunciados; y en consecuencia: RATIFICA la sentencia No. 48/2006 de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2006, expedida por el Juzgado de Paz de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo reza de la siguiente forma: ‘PRIMERO: Que ratifica la declaración buena y válida en la forma la presente demanda en Acción Interdicto Posesoria Reintegranda, por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho pronunciada en audiencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ordena la Reintegranda en la Posesión a favor de la señora LOURDES LARAIN RODRÍGUEZ BIDÓ, en el inmueble objeto de la presente demanda, marcada como un área de terreno de 200 Mts2, dentro del ámbito de la Parcela No. 210-B-D.C.32 en el Municipio Boca Chica; TERCERO: Condena a CRISTÓBAL GUTIÉRREZ PIÑA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LICDOS. SANTOS S. MATEO JIMÉNEZ Y JOHAN MANUEL MATEO MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado

en su totalidad; CUARTO: Rechaza la solicitud de Daños y Perjuicios solicitada por la parte demandante, al no haber probado la parte demandante que en el presente caso existiera vandalismo; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma'; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este";

Considerando, que si bien la parte recurrente no particulariza ni enuncia con uno de los epígrafes usuales las violaciones que dirige contra el fallo impugnado, sino que estas se encuentran en el desarrollo de su memorial de casación en la que dicho recurrente aduce, en suma, lo siguiente: que la corte *a qua* hizo una errada aplicación del derecho al decidir como lo hizo, puesto que no tomó en cuenta que lo pretendido por el apelante, ahora recurrente, Cristóbal Gutiérrez Piña era acreditar que la vivienda que le fue ordenada reintegrar a la parte recurrida era de su propiedad según las pruebas por él aportadas y de conformidad con las disposiciones del artículo 1589 del Código Civil, toda vez que se la compró a quien era su real propietario;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) mediante acto núm. 258 de fecha 6 de diciembre de 2004, Lourdes Larain Rodríguez Bidó interpuso una demanda en reintegranda contra Cristóbal Gutiérrez Piña, con relación a la vivienda marcada con el núm. 26, ubicada en la calle núm. 12 del Distrito Municipal La Caleta del municipio de Boca Chica, de la provincia Santo Domingo, demanda que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica mediante sentencia núm. 48-2006, de fecha 24 de febrero de 2006; 2) la parte demandada, actual recurrente, recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en funciones de tribunal de segundo grado, mediante la sentencia núm. 3400, de fecha 20 de octubre de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para fallar en el sentido en que lo hizo, dio los motivos siguientes: "que este tribunal advierte que se encuentran depositados al presente expediente los actos de venta que componen la presente demanda los cuales son el que esta suscrito entre Meraly González Mazara y José Luis Peguero Laureano, y el otro entre José Peguero Laureano y Cristóbal Gutiérrez Piña, por lo que la parte demandante explica que el juez *a quo* no tomó en consideración los dos actos de ventas de donde deviene el propietario de dicho inmueble; que conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y con la documentación depositada al presente expediente este tribunal es de criterio rechazar el presente recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida mediante el mismo";

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del derecho y violación del artículo 1589 del Código Civil, alegada por el actual recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que, el tribunal de alzada se limitó a establecer que el juez de primer grado ponderó los elementos de prueba aportados por las partes en causa al proceso, incluyendo los dos actos de venta depositados por el actual recurrente; el primero suscrito por Meraly González Mazara y José Luis Peguero Laureano; el segundo por Luis Peguero Laureano y Cristóbal Gutiérrez Piña, ambos de fecha 15 de octubre de 2004, sosteniendo además que los referidos documentos fueron depositados por el apelante, Cristóbal Gutiérrez Piña, ante dicha jurisdicción; sin embargo, del fallo atacado no se evidencia que el tribunal de segundo grado haya dado motivación alguna con relación de por qué no tomó en consideración las aludidas piezas probatorias ni los demás elementos de prueba depositados por dicho recurrente o las razones por las cuales le restó eficacia probatoria a los indicados actos de venta, limitándose a sostener, que a criterio del referido tribunal procedía rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar la sentencia de primer grado, por lo que, tal y como sostiene el ahora recurrente, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en el vicio por él invocado, motivo por el cual procede casar con envío el acto jurisdiccional criticado por las razones antes expuestas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 3400, dictada el 20 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.